

INFORME DEL LETRADO MAYOR
Mesa de la Cámara de 27 de enero de 2017

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Cámara, elevo a la Mesa el siguiente informe sobre las iniciativas pendientes de calificación que se relacionan:

- PROPOSICIONES DE LEY

9L/PPLD-0012 PROPOSICIÓN DE LEY del procedimiento de designación, de las causas de cese y de las relaciones con el Parlamento, del Senador en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja (de sustitución de la Ley 9/1994, de 30 de noviembre).

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Considerando:

- Que tal como tiene declarado el Tribunal Constitucional en sentencia 40/1981, de 18 de diciembre, el Proceso de acceso de los Senadores de las Comunidades Autónomas, aunque se haga por elección, presenta el rasgo diferencial de que es una elección de segundo grado, en el seno de las respectivas asambleas legislativas, y para subrayar su peculiaridad lo califica expresamente el art. 69.5 de la Constitución de «designación», la cual se lleva a cabo de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos en cada caso. Esta especificidad nace de que, por corresponderles estos Senadores a las Comunidades Autónomas en cuanto tales, se confiere a los Estatutos un margen para precisar alguna condición directamente conectada con el carácter propio de dicha designación, dentro del respeto del mínimo fijado por el art. 70.1 de la Constitución.
- Que el artículo 19.1 l) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispone que corresponde al Parlamento de la Rioja designar, *para cada legislatura del mismo* a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, por el procedimiento determinado por el propio Parlamento.
- Que así mismo, el artículo 8.1 de la Ley 9/1994, de 30 de noviembre, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece que los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma cesarán, además de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cuando, disuelta la Diputación General (ha de entenderse Parlamento de La Rioja) y celebradas elecciones, se proceda a nueva designación con

arreglo a las previsiones de dicha Ley y en todo caso, cuando cesen como Diputados Regionales.

- Que el Tribunal Constitucional ha declarado en la sentencia de 18 de diciembre de 1981 que el principio de representación territorial con que la Constitución caracteriza al Senado lleva implícita una atribución a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para vincular el mandato de los Senadores designados por ellas a la legislatura de la propia Asamblea designante.
- Que el artículo 8 de la iniciativa hace referencia a que *“el Parlamento de La Rioja podrá revocar el nombramiento conferido al senador en representación de la Comunidad Autónoma”*, a solicitud de un quinto de sus miembros, y por votación afirmativa de la mayoría absoluta, cuando concurren causas que justifiquen la pérdida de confianza de la Cámara.
- Que la Mesa de la Cámara solo puede acordar la inadmisión cuando la contradicción a Derecho o la Inconstitucionalidad de la proposición sean palmarias y evidentes (STC 95/1994).
- Que, consecuentemente, debiendo la Mesa de la Cámara realizar un control de legalidad sobre la proposición de ley formulada, que debe traducirse en la admisión o inadmisión de la misma, y atendiendo a lo expuesto, la admisión a trámite de esta Ley podría suponer la vulneración del bloque de constitucionalidad en el que se incluye nuestro Estatuto de Autonomía.
- Que admitir la iniciativa equivaldría a pretender llevar a cabo una iniciativa de reforma del Estatuto de Autonomía en tanto que modificaría el artículo 19.1.I), sin los requisitos de legitimación precisos para ello establecidos en el artículo 58.1 del mismo.

En consecuencia, la Mesa de la Cámara podría inadmitir a trámite esta proposición de ley.

No obstante la Mesa, con su superior criterio, decidirá.

Logroño, a 26 de enero de 2017

EL LETRADO MAYOR,

Jorge Apellániz Barrio